

GRUPO BT



Boletín del Trabajo



LIBRO IV 2025

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Rodrigo Navarrete

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

MAYO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

EDITOR

Boletín Laboral Ediciones Ltda.

DIRECTOR EJECUTIVO

Daniel Silva Alvarado

© Contador Auditor - Universidad Arturo Prat
Diplomado Especialización Tributaria - Universidad de Chile
Magister en Tributación – Universidad Andrés Bello
Master en Tributación y Fiscalidad – Universidad de Lleida (España)
Magister en Pedagogía Universitaria – Universidad del Mar
Asesor y Consultor Tributario del Boletín del Trabajo

CONTENIDO

DECRETO LEY N° 3.475, LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS	5
IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS	5
TÍTULO I	5
ARTÍCULO 1º	5
ARTÍCULO 2º	7
ARTÍCULO 2º BIS	9
ARTÍCULO 3º	9
ARTÍCULO 4º	10
TÍTULO II	10
ARTÍCULO 5º	10
ARTÍCULO 6º	11
ARTÍCULO 7º	11
ARTÍCULO 8º	12
TÍTULO III	12
ARTÍCULO 9º	12
ARTÍCULO 10.....	13
ARTÍCULO 11.....	14
ARTÍCULO 12.....	14
ARTÍCULO 13.....	15
TÍTULO IV	15
ARTÍCULO 14.....	15
ARTÍCULO 15.....	16
ARTÍCULO 16.....	17
ARTÍCULO 17.....	17
ARTÍCULO 18º.....	18
ARTÍCULO 19.....	19
ARTÍCULO 20.....	19
ARTÍCULO 21	19
ARTÍCULO 22.....	20
TÍTULO V	20
ARTÍCULO 23.....	20
ARTÍCULO 24.....	22

TÍTULO VI	25
ARTÍCULO 25.....	25
ARTÍCULO 26.....	26
ARTÍCULO 27.....	27
TÍTULO VII	27
ARTÍCULO 28.....	27
ARTÍCULO 29.....	28
ARTÍCULO 30.....	29
ARTÍCULO 31.....	29
ARTÍCULO 32.....	29

DECRETO LEY N° 3.475, LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1980

Y ACTUALIZADO HASTA EL 03 DE JULIO DE 2014

N° 3.475.- Santiago, 29 de Agosto de 1980

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 de 1974 y 991, de 1976.

IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS GRAVADOS

ARTÍCULO 1º

Grávese con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

- 1) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$3.982 y con un máximo de una unidad tributaria mensual.

Comentario

El protesto de un cheque es un acto solemne cuyo objeto consiste en dejar testimonio de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha establecido un orden de prioridades que los bancos deben respetar al proceder al protesto de un cheque.

Dichas causales son:

1. *Causales de forma.*
2. *Caducidad del cheque.*
3. *Orden de no pago.*
4. *Falta de fondos o cuenta corriente cerrada.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 476 de 16.03.2009.

Oficio N° 1119 de 04.03.2004.

Oficio N° 3471 de 27.09.1994.

- 2) Derogado.
- 3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.

Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el caso de operaciones desde el exterior, y el descuento bancario de letras; los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria; y la emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza.

Las cartas de crédito satisfarán el tributo del inciso primero de este número sólo cuando no se emitan o suscriban otros documentos, para garantizar su pago, gravados con dicho tributo y siempre que digan relación con importaciones que no se hubieren afectado con el impuesto establecido en el artículo 3°.

- 4) Derogado.
- 5) Derogado.

Comentario

De la simple lectura del numeral 3 de este artículo, queda de manifiesto que el carácter del impuesto de timbres y estampillas, es en lo esencial, documentario. Lo anterior se afirma que en que el impuesto nace con la suscripción de un documento que dé cuenta de una operación crediticia.

Cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N°20.190, incorporo como documento afecto al impuesto de timbres y estampillas a los "documentos desmaterializados", entendiéndose a estos, como aquellos medios, distinto al papel, en los cuales conste un acto o contrato de aquellos que se gravan nominativamente en el N°3 del artículo 1°, del Decreto Ley N°3.475 o en forma genérica como ocurre con las operaciones de crédito de dinero, siempre que dichos medios, de conformidad a la ley, tengan el mismo valor legal que los documentos en papel, como ocurre verbigracia con los títulos de deuda desmaterializados a que se refiere el inciso sexto del artículo 131 de la Ley N°18.045, así como también aquellos que cumpliendo con las condiciones y características de la Ley N°19.799, tengan la misma validez y produzcan los mismos efectos que los que usan como soporte el papel, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley.

Para efecto de computar los plazos, debemos ceñirnos a lo que establece el artículo 48 del Código Civil el cual establece que “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último de este segundo mes”.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1211 de 22.07.2010.

Oficio N° 2748 de 23.06.2004.

Oficio N° 5241 de 07.12.1981.

Circular

Circular N° 39 de 02.07.2010.

Circular N° 48 de 05.09.2008.

Circular N° 44 de 06.11.1985.

ARTÍCULO 2º

La prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del artículo anterior, se afectará de acuerdo con las siguientes normas:

1. La base del impuesto estará constituida por el monto del capital cuyo plazo de pago se renueva o prórroga.
Si se capitalizan intereses, el impuesto correspondiente a éstos se calculará en forma independiente del capital original.
2. Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.

En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.

En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado, con tal que:

- (a) Se efectúen en el documento original o en extensiones u hojas adheridas permanentemente a éste; o se efectúen en escrituras públicas o documentos protocolizados, debiendo insertarse, en este caso, en el instrumento respectivo, el documento cuyo plazo se renueve cuando éste no sea una escritura pública, y
- (b) Se encuentren debidamente registradas o autorizadas en conformidad a las normas de cambios internacionales, tratándose de operaciones de crédito del exterior.

Para los efectos de este artículo, el capital original se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de la operación original, o de la última prórroga o renovación, cuando correspondiere, y la fecha en que deba pagarse el impuesto. De la misma manera, el impuesto originalmente pagado se reajustará de acuerdo a la variación de la unidad de fomento entre la fecha de su entero en arcas fiscales y aquella en que se entere la diferencia de impuesto correspondiente.

Comentario

La Circular 41 de 1992, establece que la base imponible del impuesto que se aplica en la prórroga o renovación, está representada por el monto del capital cuyo plazo de pago se prorroga o renueva, advirtiendo que si se capitalizan intereses el monto de éstos no se adiciona al capital original adeudado, o al saldo de éste, sino que el impuesto aplicable a los intereses capitalizados se determina en forma separada conforme a las normas respectivas de la ley.

En seguida, el artículo establece la tasa aplicable a la renovación o prórroga, la cual será diferente según si existe o no un plazo de vencimiento estipulado para la renovación o prórroga.

En el caso de no existir plazo, la tasa es del 0,332% aplicada sobre la base. En el caso de existir un plazo, o darse cualquier otra alternativa de fijación de la fecha de vencimiento, la tasa será de 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original o de la prórroga o renovación anterior del documento u operación de crédito y el nuevo vencimiento estipulado en la prórroga o renovación de que se trata.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 479 de 16.03.2009.

Oficio N° 365 de 12.02.2007.

Oficio N° 4007 de 18.08.2003.

Circulares

Circular N° 69 de 21.12.2006.

Circular N° 41 de 27.08.1992.

ARTÍCULO 2º BIS

Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045 y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1), de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1º, número 3), según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley:

- 1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que dé cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.
- 2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3 del artículo 1º, sobre el monto máximo de la línea expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva.

Circulares

Circular N° 8 de 06.02.2009.

ARTÍCULO 3º

En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley, estará afecta al impuesto único establecido en este artículo la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.

Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

Para los efectos del presente artículo, se incluirán entre los documentos necesarios para efectuar una importación o para el ingreso a zona franca, todos aquellos que se emita o suscriban con ocasión del pago o la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervienen en la operación.

ARTÍCULO 4º

Las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden estarán afectos únicamente a un impuesto de un 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 3.333 y con un máximo de una unidad tributaria mensual.

Circular

Circular N° 4 de 12.01.1988.

TÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, la base imponible de las operaciones de crédito en dinero y demás actos y contratos gravados en el número 3 del artículo 1º se determinará de acuerdo a las siguientes normas: el tributo se calculará en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato, a menos que se trate del reconocimiento de la obligación periódica de pagar una suma de dinero que no tuviere plazo fijo, caso en el cual el impuesto se calculará sobre el monto de la obligación correspondiente a un año.

En el caso de compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención traslativa de dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, a que se refiere el N° 5 del artículo 1º, el impuesto se aplicará sobre el valor del contrato con mínimo del avalúo vigente y sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos para tasar el inmueble o cuota que corresponda, en conformidad a las normas del Código Tributario.

Comentario

Para establecer la base imponible de los documentos que se gravan, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) el monto del crédito o de la obligación;*
- b) el plazo de vencimiento.*

Circular

Circular N° 30 de 15.05.1981.

ARTÍCULO 6°

Para los efectos de aplicar las disposiciones de este decreto ley y a falta de norma expresa en contrario, el valor de las obligaciones en moneda extranjera será el que le fijen las partes, peso (sic) su estimación no podrá ser inferior al valor que tenga dicha moneda según el tipo de cambio a que deberá liquidarse el día de la operación, lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile. Si no procediere aplicar la regla anterior o no se acreditare mediante certificado de dicho banco, que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.

ARTÍCULO 7°

En los actos, contratos y otras convenciones sujetos a impuesto proporcional, en que no exista a la fecha de emisión o suscripción del documento base imponible definitiva para regular el tributo, éste se aplicará provisoriamente sobre el monto del acto o convención que las partes declaren juradamente en el respectivo documento.

Si el monto efectivo del acto o convención resultare superior a lo declarado juradamente por las partes, el impuesto que corresponda a tal diferencia deberá ser enterado en arcas fiscales dentro del plazo de diez días contado desde el momento en que exista base imponible definitiva.

En estos casos, el tributo quedará sujeto a revisión posterior durante toda la vigencia del acto o contrato y el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario sólo empezará a correr desde la fecha de expiración del respectivo acto o contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá respecto de las operaciones de crédito reajustables, sino en cuanto al capital numérico que los mismos señalen.

Comentario

Aquellos actos sujetos a impuesto proporcional en que no exista, a la fecha de emisión o suscripción del documento, base imponible definitiva para regular el tributo, éste se aplicará provisoriamente sobre el monto del acto o convención que las partes declaren juradamente en el respectivo documento. El SII a través del Manual del Servicio Tomo IX - Párrafo 9(10)12.15 ha sostenido invariablemente que los referidos documentos deben satisfacer el impuesto de Timbres y Estampillas, sobre una base imponible provisoria declarada juradamente por las partes en el respectivo documento.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2309 de 08.07.1993.

Oficio N° 1239 de 23.04.1982.

ARTÍCULO 8º

La base imponible de los documentos otorgados dentro o fuera de Chile por funcionarios de países extranjeros y los otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos, se determinará en relación a los efectos que los mismos hayan de producir en el país.

Comentario

El artículo 16º del Código Civil dispone que: “Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas”, de lo anterior se colige todo documento otorgado en un país extranjero deberá tributar en Chile en la medida que produzca efectos en él.

TÍTULO II

DEL SUJETO DEL IMPUESTO Y DE LOS RESPONSABLES DE SU PAGO

ARTÍCULO 9º

Son sujetos o responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 1º:

1. El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los protestos de cheques, dejándose constancia en cada acta del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo a su cuenta;
2. El emisor tratándose de facturas, cuentas y otros documentos que hagan sus veces;
3. El beneficiario o acreedor por los documentos mencionados en el N° 3 del artículo 1º, quien tendrá el derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, los que serán responsables en forma solidaria del reembolso del impuesto. En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto será el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar su valor de parte del aceptante;
4. Las personas obligadas a llevar contabilidad, respecto de los libros a que se refiere el N° 4 del artículo 1º;
5. Quienes suscriban u otorguen el documento gravado, en los casos no previstos en los números anteriores, a prorrata de sus intereses, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, el Fisco podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago;
6. El emisor de los pagarés, bonos, debentures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley N° 18.045, y
7. El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley no tenga domicilio o residencia en Chile.

Comentario

El sujeto pasivo del Impuesto de Timbres y estampillas es:

- ✓ *El Banco.*
- ✓ *El acreedor de los documentos del artículo 1 N° 3.*
- ✓ *El emisor de los pagarés y otros valores emitidos de acuerdo a la Ley de Mercado de Valores.*
- ✓ *El deudor en el evento de que el beneficiario no tenga domicilio o residencia en Chile.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 3735 de 08.11.1990.

Oficio N° 4035 de 13.12.1989.

Oficio N° 1539 de 16.05.1988.

Circulares

Circular N° 48 de 05.09.2008.

Circular N° 4 de 12.01.1988.

Circular N° 4 de 12.01.1988.

Decreto Supremo

Decreto Supremo N° 209 de 28.04.1993.

ARTÍCULO 10

Tratándose del impuesto del artículo 3°, corresponderá al banco o a la entidad que venda las divisas recargar en el valor de la operación el impuesto e ingresarlo en arcas fiscales, debiendo para dicho efecto solicitar la documentación que señale el Servicio de Impuestos Internos. En los demás casos, el pago del impuesto será efectuado por el importador o quien ingrese la mercadería a zona franca.

Comentario

El vendedor de la moneda extranjera o bien el importador cuando cuente con recursos propios en moneda extranjera, deberán ingresar el impuesto determinado, dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la venta o el pago al exterior según se trate de uno u otro caso.

Circulares

Circular N° 39 de 27.07.1991.

ARTÍCULO 11

Los impuestos que establece el artículo 4º serán de cargo de los funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones a que se refiere dicha norma, estando facultados para recuperar su valor de los interesados.

No obstante, no se devengarán dichos tributos si las partes intervinientes gozan de exención personal total de los impuestos que establece esta ley o los documentos dan cuenta únicamente de actos o contratos beneficiados con la exención real total de los mismos.

Si la franquicia que beneficia a las partes o a los actos y contratos que otorgan o celebren fuere parcial, se devengarán en su integridad los impuestos del artículo 4º. Los mencionados funcionarios deberán, además, retener los impuestos que afecten a los actos y contratos contenidos en las escrituras públicas y privadas y a los documentos, que autoricen o protocolicen, salvo en el caso que las escrituras privadas y documentos que les presenten hubiesen pagado los impuestos correspondientes o que deban pagarlos con arreglo a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 15º.

Comentario

La Ley Nº 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, publicada en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1982, al ordenar que la relación de los hechos o diligencias que constituyen la actuación del protesto se estampe al dorso de la letra o en una hoja de prolongación de la misma, desechando el sistema anterior de dejar esas constancias en un documento separado, no priva de su carácter de «acta de protesto» al documento formado con las referidas anotaciones, pues el legislador no ha tenido otra intención que la de simplificar los trámites del protesto y los documentos en que él debe constar, no siendo razonable, entonces, concluir que quiso liberar esta diligencia del impuesto que la grava.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio Nº 1111 de 13.04.1982.

ARTÍCULO 12

En los actos, contratos u otras convenciones celebrados por medio de mandatario o representante, éste será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Comentario

El artículo 12 de la Ley en comento, impone la responsabilidad solidaria al mandatario del pago del Impuesto de Timbres y estampillas, lo anterior sin perjuicio de la no responsabilidad que consigna el artículo 2116 del Código Civil, que opera de pleno derecho para otras actuaciones que no sean las tributarias.

ARTÍCULO 13

El contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto respectivo, podrá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

TÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 14

Los impuestos del presente decreto ley se devengan al momento de emitirse los documentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, a menos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el cual se devengarán al momento de su llegada al país, o al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda. En todo caso, tratándose de operaciones de crédito de dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos, el impuesto se devengará al ser contabilizadas en Chile.

El Impuesto del Título I de esta ley, que grava a los pagarés, bonos, debentures y otros valores que dan cuenta de captaciones de dinero, correspondientes a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley N° 18.045, se devengará al momento de la colocación de los referidos títulos.

Inciso tercero.- derogado

Cuando el impuesto del artículo 3° deba ser ingresado en arcas fiscales por el banco o entidad que venda la moneda extranjera, el tributo se devengará al momento de dicha venta. En los demás casos, el impuesto se devengará cuando se efectúe el pago al exterior.

Comentario

Este artículo precisa el momento del devengo del impuesto correspondiente a las operaciones de crédito de dinero provenientes del extranjero, cuando por los usos comerciales o financieros del extranjero u otras circunstancias, no se hayan emitido o suscrito documentos, señalando que, al igual que cuando se emiten documentos y éstos no se ingresan al país, el tributo se devenga al ser contabilizada en Chile la respectiva operación de crédito. De consiguiente, tratándose de operaciones de crédito de dinero celebradas en el extranjero, resulta del todo irrelevante si se emite o no algún documento, uesto que la norma que se comenta prescinde de dicha circunstancia.

Quando se trate de pagarés, bonos, debentures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, y que correspondan a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a la ley N° 18.045. Luego, si alguna de estas condiciones faltare y se tratase de pagarés que no dan cuenta de captaciones de dinero, o bien, dando cuenta de captaciones de dinero no fuesen emisiones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, esta norma no rige y, en consecuencia,

habrá de aplicarse la normativa genérica actual que contempla el texto legal en estudio en lo que respecta al devengo (al tiempo de emitirse los documentos) y sujeto del tributo (el beneficiario o acreedor).

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 323 de 19.02.2009.

Oficio N° 852 de 25.04.2008.

Oficio N° 4905 de 27.11.1992.

Circular

Circular N° 41 de 27.08.1992.

Circular N° 4 de 12.01.1988.

Circular N° 4 de 27.01.1987.

ARTÍCULO 15

Salvo norma expresa en contrario los impuestos de la presente ley deberán pagarse dentro de los siguientes plazos:

N° 1.- Instrumentos privados y otros documentos, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes.

N° 2.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta, dentro del mes siguiente a aquél en que se emiten los documentos.

No obstante, los impuestos que gravan los documentos a que se refieren los N°s. 2 y 4 del artículo 1° deberán pagarse, en todo caso, anticipadamente al momento de solicitar su autorización al Servicio de Impuestos Internos o al Organismo que el Director de ese Servicio designe.

N° 3.- Los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos: dentro del mes siguiente de efectuado el protesto, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda.

N° 4.- El impuesto del artículo 3°, dentro del mes siguiente a aquel en que se devengue.

N° 5.- Por los documentos y actas de protesto de letras de cambio y pagarés a que se refiere el artículo cuarto.

- a) Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aun cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto.
- b) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación tratándose de protestos de letras de cambio y pagarés.

Los impuestos que según lo dispone el artículo 11 deben retener los funcionarios allí indicados, dentro de los mismos plazos señalados en las letras anteriores, según corresponda.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 632 de 04.02.2004.

Oficio N° 3687 de 07.09.2001.

Oficio N° 1086 de 23.04.1998.

Circulares

Circular N° 4 de 12.01.1988.

Circular N° 72 de 08.10.1980.

ARTÍCULO 16

Los notarios y los Oficiales del Registro civil que autoricen o protocolicen escrituras públicas o privadas o documentos afectos a los impuestos de esta ley, serán responsables del pago de dichos tributos, sin perjuicio de su derecho a retener estos gravámenes y salvo que se trate de documentos que deban pagar los tributos con arreglo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 15.

Comentario

Los Notarios y los Oficiales del Registro Civil que autoricen o protocolicen documentos afectos al tributo en comento, serán responsables del pago de dichos tributos, sin perjuicio de su derecho a retener el impuesto salvo que se trate de documentos que deban pagar el impuesto de la manera establecida en el artículo 15 N° 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 17

Los impuestos establecidos en esta ley se pagarán:

1. Por ingreso en dinero en la Tesorería, acreditándose el pago con el respectivo recibo, por medio de un timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras, y
2. En el caso a que se refiere el N° 1 del artículo 15°, también podrán pagarse los impuestos mediante el uso de estampillas.

Para los efectos de controlar el pago del impuesto, las letras de cambio y demás documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° que emitan los contribuyentes a que se refiere el N° 2 del artículo 15, deberán numerarse correlativamente, timbrarse y registrarse en el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que determine el Director del citado Servicio.

Las exigencias contenidas en el inciso anterior serán aplicables, en todo caso, a las facturas, las cuentas o los documentos que hagan sus veces y a los libros de contabilidad.

Comentario

Debemos de recordar que el SII ha creado el Libro Auxiliar de Registro y Control de Letras de cambio para aquellos contribuyentes que realicen este tipo de operaciones, y para los bancos existe el Auxiliar de Registro de Impuesto de Timbres y Estampillas de Bancos e Instituciones Financieras.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1261 de 29.07.2010.

Oficio N° 3257 de 09.11.2009.

Oficio N° 2384 de 23.07.2009.

Circulares

Circular N° 38 de 01.07.2010.

Circular N° 8 de 07.02.1984.

Circular N° 48 de 30.12.1983.

ARTÍCULO 18°

El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar a imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas en el artículo anterior, establecidos los procedimientos, exigencias y controles que estime conveniente para el debido resguardo fiscal.

Podrá, también, para los efectos de aplicar lo dispuesto en el N° 2 del artículo 15°, exigir respecto de las facturas, letras y demás documentos mencionados en ese número los antecedentes que estos documentos deban consignar para un mejor control sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otras leyes y reglamentos, y ordenar que el timbraje de los documentos pueda efectuarlo otro organismo distinto al Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo el Director mencionado podrá suprimir requisitos, cuando ellos dificulten la modalidad normal de operar de los contribuyentes, y sustituirlos por otros que resguarden debidamente el interés fiscal.

Comentario

El Director del Servicio de Impuestos Internos posee facultades para autorizar o imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas, y para establecer los procedimientos, exigencias y controles que estime conveniente para el debido resguardo del interés fiscal.

En suma, de acuerdo con esta facultad, y teniendo en vista el interés fiscal, el Director de Servicio ha dispuesto, que en el caso de los mutuos de dinero contenidos en un documento privado suscrito entre particulares, el gravamen se pague únicamente mediante ingreso de dinero en la Tesorería, debiendo este pago acreditarse con el respectivo formulario 24.1, especialmente diseñado para este efecto.

Importa mencionar que el referido formulario no reemplaza al N° 24, en uso para los efectos de declaración y pago del tributo que afecta al resto de las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones contemplados en la Ley de Timbres y Estampillas.

Circulares

Circular N° 44 de 28.10.1994.

ARTÍCULO 19

El tipo, forma y características de las estampillas, de las facturas, de las letras de cambio y de los pagarés se determinará por decreto del Ministerio de Hacienda.

La misma autoridad podrá en cualquier momento modificar los tipos, forma y características de estas especies y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del timbre fijo y estampillas.

En todo caso, podrá usarse estampillas con el timbre anterior durante los seis primeros meses de vigencia de la renovación.

Comentario

El SII ha señalado a través del Oficio N° 4049 del año 2000 que el Ministerio de Hacienda no ha hecho uso de la facultad que le otorga el Artículo 19° del Decreto Ley N° 3.475, en cuanto a determinar por medio de la dictación de un Decreto, el tipo, forma y características de los Pagarés, pero en todo caso dicha materia se encuentra reglamentada en la Ley N° 18.092 del Ministerio de Justicia, de fecha 14.01.1982, en la cual en su artículo 102, ya citado, establece las exigencias que debe cumplir el pagaré para que tenga valor como tal.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 4049 de 19.10.2000.

ARTÍCULO 20

Las Tesorerías Fiscales y Oficinas de Correos y Estafetas, venderán al público estampillas por su valor nominal.

ARTÍCULO 21

Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otra u otras.

Podrán ser inutilizadas asimismo por cualquier otro medio que lo demuestre ostensiblemente a juicio del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Las oficinas públicas, bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en los documentos que emiten, podrán ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores, sacabocados, constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en el documento.

ARTÍCULO 22

El empleo de máquinas timbradoras de impuestos será autorizado por el Servicio de Impuestos Internos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal debiendo señalarse en la resolución que lo autorice las obligaciones del usuario.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 23

Sólo estarán exentas de los impuestos que establece el presente decreto ley, las siguientes personas e instituciones.

1. El Fisco
2. Las Municipalidades
3. Las Universidades del Estado y demás Universidades reconocidas por éste y el Consejo de Rectores.
4. Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones internacionales a que Chile pertenezca y respecto de las cuales se haya estipulado la exención de todo impuesto, cualquiera sea su naturaleza, o, específicamente, la liberación de los tributos que afecten a los documentos.
5. Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.
6. Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A.
7. Cuerpo de Bomberos.
8. Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el R.R.A. 20, de 1963.
9. Instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.
10. Fundación Niño y Patria e Instituto de Viviendas Populares INVICA.
11. Cruz Roja Chilena y la Fundación Nacional del Niño Rural.
12. Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad- CONAPRAN, Corporación de Ayuda al menor- CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado - COANIL, y Hogar de Niños

Arturo Prat.

13. El Instituto de Normalización Previsional.

Comentario

Este artículo establece exenciones de carácter personal, junto con estas, existe un conjunto de normas que eximen a ciertas instituciones, a saber:

Artículos 1º, 2º y 3º, del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2.106, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1975

1) *Corporación de la Reforma Agraria, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano, Corporación de Obras Urbanas y Caja Central de Ahorros y Préstamos;*

2) *Servicio de Cooperación Técnica, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Seguro Social;*

3) *Conferencias de San Vicente de Paul de Señoras, Patronato Nacional de la Infancia, Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado y Asociación Nacional Pro Niño y Adulto Deficiente Mental;*

4) *Fundación «Graciela Letelier de Ibáñez», «Hogar de Cristo», «Mi Casa», «Niño Chileno», «Pedro Aguirre Cerda», «Regazo» y «Mi Refugio»;*

5) *Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP), y Sociedad de Asistencia y Capacitación (ex Sociedad Protectora de la Infancia);*

6) *Cáritas Chile y Ejército de Salvación, y*

7) *Banco Central de Chile y Caja Autónoma de Amortización.*

Establecidas en el D.L. 910 de 1975

✓ *Comité Nacional de Navidad*

✓ *Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.*

✓ *Fundación «Graciela Letelier de Ibáñez.*

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1213 de 22.07.2010.

Oficio N° 1272 de 18.06.2007.

Oficio N° 1624 de 06.04.2004.

Circulares

Circular N° 79 de 27.10.1980.

Circular N° 4 de 12.01.1988.

ARTÍCULO 24

Sólo estarán exentos de los impuestos que establece el presente decreto ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones:

1. Documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos o créditos otorgados del exterior por organismos financieros multilaterales, y los relativos a la emisión de bonos que se coloquen en el exterior emitidos o suscritos por el Fisco o el Banco Central de Chile.
2. Documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos exentos, en conformidad al Decreto Supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional; a la Ley N°16.807, de 1968, que fija el texto definitivo del D.F.L. N°205, de 1960, sobre Sistemas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda; a la Ley N° 16.528, de 1966, sobre Estímulos a las Exportaciones; y las operaciones, actos y contratos que realicen los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, a que se refiere el Decreto Ley número 1.305, de 1976.
3. Bonos, pagarés, vales de impuesto, letras de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 1° N° 3 de este decreto ley, emitidos o aceptados por el Fisco.
4. Derogado.
5. Derogado.
6. Documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones. Quienes actúan en estas operaciones como mandatarios, o en el ejercicio de cualquier otro encargo fiduciario, deberán indicar bajo su propia responsabilidad el lugar del domicilio y residencia de la persona por quien actúan.

La lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile. (42)

7. Las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALALC (ABLAS).
8. Los actos y contratos que se ejecuten o celebren en la provincia de la Isla de Pascua por personas domiciliadas en ella respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.
9. Contratos de apertura o línea de crédito e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de que trata el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito.
10. Documentos necesarios para efectuar las importaciones de bienes internados al amparo de las franquicias establecidas en el inciso vigésimo tercero del artículo 35 de la Ley N° 13.039, como asimismo, los documentos necesarios para efectuar las importaciones de CKD y SKD que efectúen las industrias terminales acogidas al régimen de compensación que regula el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 18.483.
11. Los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará, mediante resoluciones generales, los documentos que tienen tal carácter.

12. Las cartas de crédito para importaciones que se abran con fondos propios del importador.
13. Documentos donde conste el otorgamiento de mutuos por parte de la Corporación de Fomento de la Producción a bancos, a otras instituciones financieras y a empresas de leasing.
14. Derogado.-
15. Los créditos otorgados desde el exterior a bancos o instituciones financieras locales, con el exclusivo objeto de financiar operaciones de importación o internación de mercaderías al país, o bien que tengan por único objeto ser colocados en el exterior.
16. Los documentos necesarios para el otorgamiento de préstamos y demás operaciones de crédito de dinero, por parte de Bancos e Instituciones Financieras desde Chile hacia otros países. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las características que deben tener los documentos para gozar de esta exención.
17. Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar, además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.

Para la aplicación de lo indicado en este número, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entorpecer la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una unidad tributaria mensual y una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Comentario

El Artículo 13° transitorio de la reforma tributaria, establece que para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas, a contar de la vigencia del artículo 6° de la presente ley, esto es a partir del 01.01.2016, destinadas a pagar prestamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima el 0.4%.

El Decreto Supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional.

El artículo 12° del citado decreto supremo establece:

«Toda escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de «viviendas económicas» estará afecta solamente al 50% de los impuestos que correspondan hasta el plazo de dos años siguientes a su recepción...».

El artículo 1º del D.S. señala:

Se considerarán «viviendas económicas», para los efectos del presente decreto con fuerza de ley, las que se construyan en conformidad a sus disposiciones, tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reúnan los requisitos, características y condiciones que determine el Reglamento Especial que dicte el Presidente de la República.

Por último, se debe tener presente que el sujeto pasivo del impuesto que grava a los documentos que dan cuenta de una operación de crédito es el acreedor, según lo dispone el número tres del artículo noveno del Decreto Ley N° 3.475, disposición que éste deberá considerar para los efectos de que implemente las medidas que estime conveniente a fin de asegurarse que los créditos destinados a la construcción o adquisición de viviendas sean efectivamente ocupados en dicha finalidad.

El artículo 3º y 8º de la ley N° 18.577, señalan que los actos, contratos e instrumentos que se otorguen con relación a los créditos para suscribir y pagar acciones de aumento de capital de los Bancos e Instituciones Financieras, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o gravámenes.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2573 de 18.08.2009.

Oficio N° 3780 de 15.12.1995.

Oficio N° 3383 de 13.09.1985.

Circulares

Circular N° 22 de 12.04.2006.

Circular N° 41 de 27.08.1992.

Circular N° 6 de 11.01.1990.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 25

La infracción a las disposiciones del artículo 15, N° 1 del presente decreto ley, hará acreedor al sujeto del impuesto o al responsable principal o solidario de su pago a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes e intereses penales por su mora.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento del artículo 165º, N° 1, del Código Tributario.

Comentario

El SII ha señalado a través del Oficio N° 2516 de 1985 que a los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas no pagados dentro del plazo no les es aplicable la multa del N° 11, artículo 97°, esta situación es aplicable sólo para el caso previsto por el artículo 15° N° 1 de tal texto, y ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 25° del citado decreto ley, el cual contiene, apartándose del Código Tributario, una sanción especial para el caso de infringirse el referido artículo 15° N° 1, por lo que resta concluir que, no habiendo señalado el legislador una sanción específica para el N° 2 del artículo 15°, debe necesariamente recurrirse al Código del ramo a fin de encuadrar esta infracción dentro de sus disposiciones legales.

Por tanto, los impuestos establecidos en el N° 3 del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.475, que afecten a las personas señaladas en el N° 2 del artículo 15° del citado decreto ley, tienen la calidad jurídico-tributaria de impuestos de traslación o recargo, los cuales, a su vez, se encuentran sujetos a declaración, siempre que se trate de aquellos referidos en el N° 3 del artículo 9°, y que deban cancelarse mediante ingreso de dinero en Tesorería, conforme a lo dispuesto por el artículo 17° de dicho texto legal.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 2516 de 15.07.1985.

ARTÍCULO 26

Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos.

Comentario

La Circular 84 de 1980 del SII establece que la obligación de retener los impuestos que tienen los Notarios y Oficiales Civiles, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del citado texto legal, debe interpretarse en el sentido de que el tributo que corresponda se considera pagado en el momento que se efectúa la retención del impuesto por parte de los mencionados funcionarios puesto que al actuar como agentes de retención del impuesto por mandato de la ley, las sumas que se les entreguen extinguen la obligación respecto del contribuyente. De tal modo, y para los efectos de lo dispuesto en el referido artículo 26 una vez retenido el tributo, bastará únicamente que los Notarios y Oficiales Civiles dejen constancia de este hecho en el documento o escritura, según corresponda, indicando el monto y la naturaleza del impuesto respectivo para que éste se considere pagado.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1054 de 24.03.2003.

Oficio N° 3513 de 09.10.1986.

Oficio N° 341 de 09.10.1986.

Circulares

Circular N° 84 de 26.11.1980

ARTÍCULO 27

Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los ministros de fe en conformidad al artículo 16° de este decreto ley, respecto de los tributos que correspondan a los documentos que autoricen, protocolicen o archiven, y de las sanciones que afecten a sus emisores, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que establece este decreto ley o el Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hubieren satisfecho los gravámenes respectivos, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

Comentario

Las sanciones señaladas en este artículo tienen relación con los artículos 78, 103 y 109 del Código Tributario, cabe señalar que dichas normas establecen la sanción al incumplimiento por parte del notario o auxiliar de justicia, por lo que se deduce que ellos no deben actuar sin antes comprobar el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 6608 de 25.10.1974.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputará el monto del impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará el abono administrativo del impuesto mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar esta imputación será de un año contado desde el pago del impuesto.

Comentario

La norma en estudio posee dos situaciones a saber:

- a) *Que el acto primitivo adolezca de vicios que produzcan su nulidad, o bien,*
- b) *Cuando el acto o convención perfectamente sano, no produce efectos.*

Ahora bien, cabe señalar que el mutuo se clasifica dentro de los contratos reales, lo que adquiere importancia para los efectos de su perfeccionamiento, puesto que en este caso y a diferencia de la regla general en materia contractual, no basta el solo consentimiento, sino que es menester además la tradición o entrega de la cosa objeto del contrato.

En otros términos, la existencia de este contrato está subordinada al cumplimiento de una prestación previa de parte del futuro acreedor, la que consiste en la entrega de las especies, en este caso de las letras de crédito, luego, si ello no ha ocurrido, naturalmente que el acto o contrato no ha podido producir efectos.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 710 de 14.04.2008.

Oficio N° 2432 de 12.05.2003.

Oficio N° 2787 de 21.07.1987.

ARTÍCULO 29

No obstante el carácter documentario de los tributos de este decreto ley, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

El plazo para solicitar dicha devolución será de un año, contado desde la fecha que corresponda al pago del tributo o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas o timbre fijo, no procederá devolución alguna.

Comentario

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 29, en cuanto a que no procede devolución alguna tratándose de los "impuestos pagados" mediante estampillas, debe entenderse aplicable cuando éstas han sido materialmente empleadas, perforadas o inutilizadas de cualquier modo autorizado conforme al artículo 21. En estos casos el impuesto que afecta un acto determinado, se encuentra pagado aun cuando el hecho gravado se frustre por alguna de las situaciones señaladas en el inciso primero del mismo artículo 29, en las que no procede devolución alguna.

Jurisprudencia Administrativa

Oficio N° 1234 de 26.07.2010.

Oficio N° 4738 de 30.11.2005.

Oficio N° 710 de 14.04.2008.

Circulares

Circular N° 9 de 22.01.2003.

ARTÍCULO 30

Las tasas fijas de este decreto ley podrán reajustarse semestralmente por medio de un decreto supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1° de noviembre y el 30 de abril y entre el 1° de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1° de julio y desde el 1° de enero del año que corresponda, respectivamente.

En uso de esta facultad, se podrá reajustar todas o algunas de las tasas fijas, como también fijar porcentajes de reajustes distintos respecto de una o más de ellas.

Comentario

Las tasas fijas que se reajustan de la Ley de Timbres y Estampillas son las siguientes:

- ✓ *Protesto de Cheques.*
- ✓ *Actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden.*

ARTÍCULO 31

Para los efectos de fijar el monto de las tasas fijas del presente decreto ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte semestralmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se elevarán al décimo de peso inmediatamente superior las fracciones menores de dicha cantidad, si la tasa fuere inferior a (\$10), y
- b) Si la tasa fuere igual o superior a diez pesos (\$10), se elevarán a la unidad de pesos superior las fracciones de menos de un peso (\$1), siempre que sean iguales o superiores a cinco décimos de peso, despreciándose las fracciones inferiores a dicha cantidad.

ARTÍCULO 32

El presente decreto ley empezará a regir desde el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. En esa misma fecha quedará derogado el decreto ley N° 619, de 1974.



Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros. FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.